



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	QUINTIN PATIÑO DIAZ Y OTROS <i>linolosada@yahoo.es</i>
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL NACIÓN – RAMA JUDICIAL <i>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</i> <i>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00175-00
AUTO INT.	No. 0232

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por éste Despacho el 23 de marzo de 2018, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, declarándose administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta de la libertad del señor QUINTIN PATIÑO DIAZ, en el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2012 y el 24 de abril de 2014, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, así (fls. 186-195):

"TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

-PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL:

A QUINTÍN PATIÑO DÍAZ, QUINTÍN PATIÑO BUITRAGO, MARÍA EUDOSIA DÍAZ ZAMBRANO, JEFFERSON PATIÑO ZAMORA, MARLON STIVEN PATIÑO RUIZ, BRAYAN CAMILO PATIÑO MOSQUERA y PAOLA ANDREA PATIÑO ZAMORA, la suma de **NOVENTA (90) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.**

A CARMENZA PATIÑO DIAZ, PEDRO LUIS PATIÑO DÍAZ, ROSA HELENA PATIÑO DÍAZ, GUILLERMO PATIÑO DÍAZ y MARIELA PATIÑO DÍAZ, la suma de **CUARENTA Y CINCO (56) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para cada uno de ellos.**

-PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE:

A favor del señor QUINTÍN PATIÑO DÍAZ la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$16.103.076)."**

Mediante memorial radicado el 14 de enero de 2018, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección del numeral tercero, inciso segundo de la sentencia, antes referida, por considerar que se incurrió en error aritmético al establecer en la parte resolutive la suma a reconocer por concepto de los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral a los hermanos de la víctima directa "la suma de **CUARENTA Y CINCO (56) SALARIO MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES"**

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular tenemos que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

"Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al ser posible la corrección de las providencias judiciales, en cualquier tiempo, en los casos en que se incurre en error puramente aritmético, omisión o cambio de palabras; de oficio o a solicitud de parte, la petición presentada es procedente, toda vez que se incurrió un error al momento de digitar el valor en números a reconocer a los hermanos del señor QUINTIN PATIÑO DIAZ, por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral de la siguiente forma:

En virtud de lo anterior, el numeral tercero de la sentencia atrás referenciada será corregido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **TERCERO** de la sentencia No. 139, proferida dentro de las presentes diligencias el 23 de marzo de 2018, el cual quedará así:

"TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

-PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL:

A QUINTÍN PATIÑO DÍAZ, QUINTÍN PATIÑO BUITRAGO, MARÍA EUDOSIA DÍAZ ZAMBRANO, JEFFERSON PATIÑO ZAMORA, MARLON STIVEN PATIÑO RUIZ, BRAYAN CAMILO PATIÑO MOSQUERA y PAOLA ANDREA PATIÑO ZAMORA, la suma de **NOVENTA (90) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada uno de ellos.

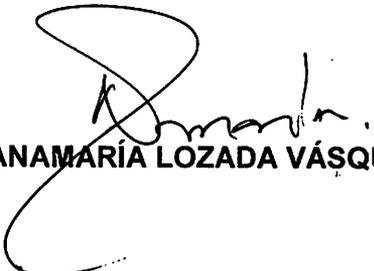
A CARMENZA PATIÑO DIAZ, PEDRO LUIS PATIÑO DÍAZ, ROSA HELENA PATIÑO DÍAZ, GUILLERMO PATIÑO DÍAZ y MARIELA PATIÑO DÍAZ, la suma de **CUARENTA Y CINCO (45) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, para cada uno de ellos.

-PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE:

A favor del señor QUINTÍN PATIÑO DÍAZ la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$16.103.076).**"

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ANUAR JAVIER CERQUERA PALMA
DEMANDADO (S)	NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
RADICACIÓN	18001-33-31-002-2015-00016-01
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de fecha 05 de octubre del 2018 se definió el asunto de la referencia, accediéndose a las pretensiones de la demanda pero incurriéndose en el error de mencionar QUE EL DEMANDANTE Anuar Javier Cerquera Palma se desempeñó como Juez Único Promiscuo Municipal de la Montañita -Caquetá cuando en realidad, se desempeñó juez promiscuo municipal de Cartagena del chaira. El mencionado error refulge como trascendente en el numeral tercero de la parte resolutive de la mencionada sentencia cuando textualmente expresa lo siguiente:

“TERCERA: Como RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, igualmente ordénese a la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, que proceda a la liquidación y pago a favor del demandante, de lo que corresponda desde el 20 de mayo del 2011 hasta la fecha en que se concrete el pago de las sumas de dinero que dentro de dicho contexto resulte adeudar la entidad demandada de la prima especial sin carácter salarial que debió percibir como JUEZ UNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETA, y equivalente al 30% de la remuneración básica prevista en el artículo 14 de la 4ª de 1992, como un incremento adicional o agregado al salario.”

CONSIDERACIONES:

Es así como “se observa que en la parte resolutive de la mencionada sentencia existe un error en relación con el derecho reconocido al señalarse que la prima especial sin carácter salarial debió haber sido percibida por el demandante como “JUEZ UNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETA” cuando en realidad, de conformidad con la fundamentación fáctica

de la demanda y las pruebas aportadas, el derecho debía haberse reconocido cuando fungió como JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CARTAGENA DE CHAIRA, CAQUETA”.

La referida solicitud de corrección de la sentencia presentada el día 15 de febrero del 2019 por el apoderado del señor ANUAR JAVIER CERQUERA PALMA, obrante en los folios 152 y 153 del expediente será por consiguiente acogida o resuelta de manera favorable.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

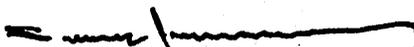
PRIMERO: CORREGIR la decisión tercera de la parte resolutive de la sentencia de fecha 5 de octubre del 2018 el cual quedará así:

“**TERCERA:** Como RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, igualmente ordénese a la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, que proceda a la liquidación y pago a favor del demandante, de lo que corresponda desde el 20 de mayo del 2011 hasta la fecha en que se concrete el pago de las sumas de dinero que dentro de dicho contexto resulte adeudar la entidad demandada de la prima especial sin carácter salarial que debió percibir como JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA, CAQUETA, y equivalente al 30% de la remuneración básica prevista en el artículo 14 de la 4ª de 1992, como un incremento adicional o agregado al salario.”

SEGUNDO: Se ordena el archivo del proceso una vez quede Ejecutoriada la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Conjuez,



SAMUEL ALDANA.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITAN rcharry79@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co RAMA JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00387-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 242

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte actora y decretada en audiencia inicial.

Sobre el particular tenemos que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento ciertos actos procesales, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso al desistimiento aludido, se entenderá que no tiene reparos.

En cuanto a la petición de la parte actora de correr traslado a las partes para alegar de conclusión, advierte esta judicatura que se encuentra pendiente por recaudar las pruebas documentales decretadas a la parte actora, quien además no ha realizado gestión alguna, razón por la cual se procederá a requerirla para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia realice la gestión ante la Secretaría de este Despacho para la elaboración de los oficios y proceda a su tramitación ante las entidades oficiadas debiendo dentro del mismo término acreditar su gestión. Se hace la advertencia que si dentro de término aquí concedido la parte actora es renuente en lo encomendado, se entenderá por desistida la prueba documental decretada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba de dictamen pericial decretada a la parte actora en la audiencia inicial celebrada el 25 de enero de la presente anualidad, por las razones expuestas.

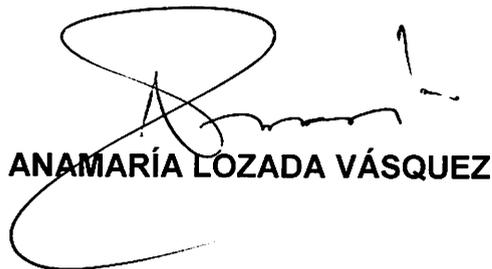
SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia realice la gestión ante la Secretaría de este Despacho para la elaboración de los oficios, en aras de recaudar la prueba documental decretada en la audiencia inicial, y proceda a su tramitación ante las entidades oficiadas debiendo dentro del mismo término acreditar su gestión.

Se hace la advertencia que si dentro de término aquí concedido la parte actora es renuente en lo encomendado, se entenderá por desistida la prueba documental decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	OMAR ANTONIO BURBANO gynotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00097-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 0230

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 06 de septiembre de 2018 (fls.48-49).

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló la figura jurídica del desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)” Negrilla fuera del texto.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demanda no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, mediante providencia del 7 de diciembre de 2018 se corrió traslado por el término de 3 días de la solicitud impetrada por la parte actora a la UGPP, quien mediante escrito allegado el 11 de diciembre de la misma anualidad manifestó no oponerse al desistimiento presentado por el actor (fl.91).

En este sentido, al encontrarse reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, no hay lugar a condenar en costas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por el señor OMAR ANTONIO BURBANO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, conforme a los argumentos antes expuestos.

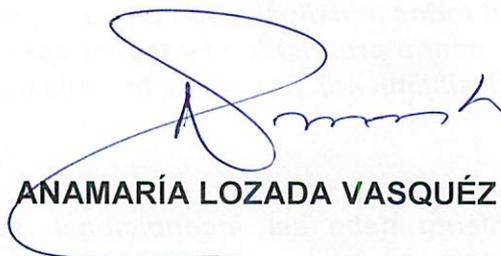
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VASQUÉZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JEMPLER JIMMY MONTILLA VARGAS Y OTROS omar.montano@telecom.com.co
DEMANDADO (S)	HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co SERPROASEO EU serproaseoeu@hotmail.com serviaseoeu@hotmail.com TALENTO EMPRESARIAL HUMANO E.U. talentoeu@hotmail.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00177-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 235

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, conforme lo solicita el apoderado de la parte actora, sin embargo se observa que la prueba pericial decretada a la entidad demandada HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, aún no ha sido recaudada, quien además no ha realizado gestión alguna, razón por la cual se procederá a requerirla para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia realice la gestión ante la Secretaría de este Despacho para la elaboración de los oficios y proceda a su tramitación ante las entidades oficiadas, debiendo dentro del mismo término acreditar su gestión, haciéndose la advertencia de que transcurrido el término aquí concedido la entidad requerida es renuente en lo encomendado, se entenderá por desistida la prueba pericial decretada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

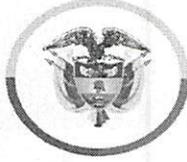
PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia realice la gestión ante la Secretaría de este Despacho para la elaboración de los oficios y proceda a su tramitación ante las entidades oficiadas, debiendo dentro del mismo término acreditar su gestión.

Se hace la advertencia que si dentro de término aquí concedido la entidad requerida es renuente en lo encomendado, se entenderá por desistida la prueba pericial decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : YEISON MERCADO URIBE y OTROS
marleidyamelom@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00384-00
AUTO INT. : No. 0236

Sería del caso proceder a cerrar el periodo probatorio conforme y a correr el término de traslado para que las partes presentes sus alegatos de conclusión, de no ser porque se encuentra pendiente una prueba documental decretada a la entidad demandada por recaudar, sobre la cual en Secretaría se elaboró el oficio No. 723 dirigido al Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar¹, del cual, la apoderada de la Entidad Demandada allegó prueba de la tramitación del mismo, sin que a la fecha se haya dado respuesta.

Dado lo anterior se REQUERIR por segunda vez al Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar la prueba decretada por éste Despacho haciendo las respectivas advertencias del deber que tienen de cumplir con esta carga, so pena de las consecuencias disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar, concediendo el término de ocho (08) días para que remitan la información solicitada.

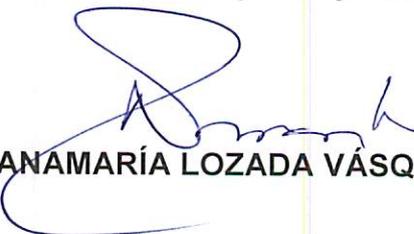
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, al Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar, para que allegue respuesta al oficio No. 723 emitido por este Juzgado, incorporando las respectivas advertencias del deber que tienen las entidades de cumplir con esta carga, so pena de las consecuencias disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

¹ " (...) con el fin de allegar el expediente penal que se hubiere aperturado en razón de los hechos ocurridos el 07 de junio de 2016 en los que el señor YEISON DE JESÚS MERCADO URIBE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.038.478.032 resultó lesionado"



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : DANNY CARINA SALDARRIAGA CUENCA Y OTROS
swthlana@hotmail.com
DEMANDADO (S) : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2014-00514-00
AUTO INT. : No. 231

Mediante auto interlocutorio No. 014 del 21 de enero de la presente anualidad del 1 de junio de 2018, se designó a la perito NUBIA CANO COVALEDA de la lista de auxiliares de la justicia, y como quiera que fue excluida de dicha lista mediante Resolución No. 020 de 2017, se torna pertinente designar a otro perito que se encuentre dentro del listado de auxiliares de la justicia, que cumpla con el perfil requerido.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a designar al señor MARLIO CAMPOS CHARRY, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.955.449, a quien se le comunicara de la designación de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia al perito **MARLIO CAMPOS CHARRY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.955.449, quien se puede ubicar en el teléfono fijo 4349168, celular 3105722062 y correo electrónico mcamposcharry@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación al señor **MARLIO CAMPOS CHARRY**, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARCIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JUAN GABRIEL ARTUNUDAGA ARANDO Y OTROS qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	EJERCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00526-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 152

En el presente medio de control, el 19 de julio de 2018 se realizó audiencia inicial en la cual el Despacho se abstuvo de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas hasta tanto se realizara el dictamen Médico Legal al demandante.

Allegada el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para la realización de la referida diligencia.

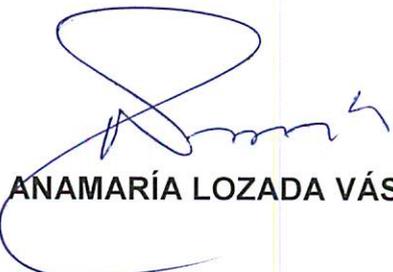
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARCIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	EMILDA POLANIA URIBE Y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	POLICIA NACIONAL Y OTRO decaq.notificacion@policia.gov.co jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00447-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 153

En el presente medio de control, el 2 de agosto de 2017 se realizó audiencia inicial en la cual el Despacho se abstuvo de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas hasta tanto se recaudaran las pruebas periciales decretadas.

Allegados los peritajes, el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para la realización de la referida diligencia.

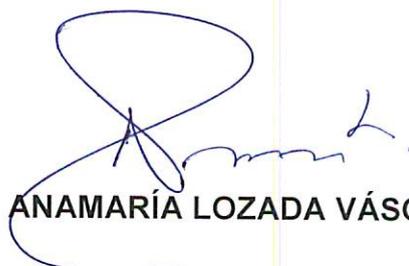
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JESUS EDILBERTO CEBALLOS Y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – FISCALIA GENERAL NACIÓN – RAMA JUDICIAL jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00610-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 154

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por éste Despacho el 19 de diciembre de 2016 de marzo de 2018, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, declarándose solidaria, administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas, por la privación injusta de la libertad de la señora CARMEN PERDOMO MARULANDA, en el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2009 al 31 de mayo de 2011, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda¹.

La anterior providencia fue recurrida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, recurso que fue concedido para que se resolviera ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, correspondiendo por reparto al Despacho Cuarto de dicha Corporación. Fue así como mediante providencia del 22 de marzo de 2018 se modificó la sentencia objeto de alzada², y con posterioridad mediante auto del 18 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo, dispuso corregir el numeral primero de la sentencia de segunda instancia³.

En memorial radicado el 30 de enero de 2019, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección del auto de fecha 18 de mayo de 2018, argumentando que se presentó un error de digitación al consignarse los nombres de 2 demandantes⁴.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular tenemos que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el

¹ Fls.651-663

² Fls.822-842

³ Fls.851-852

⁴ Fls.879-880

artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la norma transcrita se observa que la providencia solo podrá ser corregida por el Juez que la dictó, en el presente asunto se pretende la corrección del auto de fecha 18 de mayo de 2018, el que fue proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, razón por la cual habrá de remitirse el proceso ante la Corporación señalada para que sea ésta quien resuelva la solicitud impetrada por la parte actora.

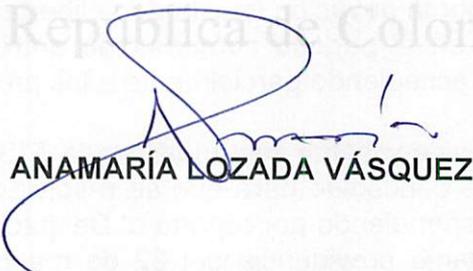
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: REMITASE el presente expediente al Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se resuelva la solicitud impetrada por la parte actora, de corrección del auto de fecha 18 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ